Exp. 4020-2022-EPEN-02028
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1053

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez y Yorlin L. Vázquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 646427824, [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente bajo arresto domiciliario, imputado; ambos contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación incoados por: a) El Ministerio Público, en la persona del Lcdo.* [redacted]*, Procurador Fiscal, Adscrito al Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, en fecha dos (02) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); b) El imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, el Licdo.* [redacted]*, en fecha ocho (08) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); c) El imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, el Licdo.* [redacted]*, en fecha ocho (08) de julio del año dos mil veinticuatro (2024),todos en contra la sentencia penal núm.1570-2024-SSEN-00211, en fecha cuatro (04) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos externados en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *DICTA sentencia propia en cuanto a la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *devolución del vehículo jeep privado, marca Chevrolet, modelo Suburban año 2015, color negro, chasis No.* [redacted], [redacted], *en cuestión solicitado por el interviniente voluntario ordenando su devolución.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrente, imputado* [redacted] *y* [redacted], *del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha quince (15) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* [*sic*].

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *Ad Hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00211, de fecha 4 de junio de 2024, mediante la cual declaró culpables a [redacted] y/o [redacted] o [redacted] y [redacted], condenándolos a la pena de diez (10) años de prisión por violación a los artículos 68, 70, 71 y 73 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; 148, 265 y 266 del Código Penal dominicano;

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

333, 334, 335, 338 y 343 de la Ley núm. 168-21, de Aduanas de la República Dominicana, y 13 y 14 de la Ley núm. 8-92, que pone bajo la dependencia de la Junta Central Electoral, la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal y las Oficinas y Agencias Expedidoras de Cédulas, la Oficina Central del Estado Civil y las Oficialías del Estado Civil; más el pago de una multa de cien (100) salarios mínimos del sector público.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01003, de fecha 8 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el 7 de julio de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 p.m., fecha para la cual quedaron citadas las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de los recurrentes, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02028
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

y [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, que el presente memorial de casación interpuesto por los recurrentes [redacted] sea acogido, declarándolo regular y valido, ya que el presente recurso se hizo conforme al derecho y muy especialmente a la normativa establecida en el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00154, del 6 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y que, actuando por propia autoridad, modifique la condena impuesta al señor [redacted], en virtud de la Sentencia recurrida en casación, la cual fue de diez (10) años, y se modifique por ocho (8) años de reclusión, por los motivos expuestos. Con relación al recurso de casación de [redacted]: Primero: En cuanto a la forma, que el presente memorial de casación interpuesto por los recurrentes [redacted] sea acogido, declarándolo regular y valido, ya que el presente recurso se hizo conforme al derecho y muy especialmente a la normativa establecida en el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00154, del 6 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y que, actuando por propia autoridad, modifique la condena impuesta al señor [redacted], en virtud de la sentencia recurrida en casación, la cual fue de diez (10) años, y se modifique por ocho (8) años de reclusión, por los motivos expuestos.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, toda vez que contrario a lo invocado por los recurrentes no verificamos los agravios argumentados, puesto que no se observan violaciones a la debida motivación, así como tampoco inobservancia de normas jurídicas en relación a los criterios para la determinación de la pena sin que se advierta en el proceso alguna violación de carácter legal o constitucional que dé lugar a casación o modificación de lo resuelto en la decisión impugnada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como

las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted] a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca contra la sentencia impugnada lo siguiente:

> *Como se ve y evidencia en este proceso, las pruebas presentadas por el Ministerio Publico no poseían la contundencia, para establecer una pena de diez (10) años de tal magnitud, lo cual no se tomó en consideración por parte de la corte de apelación, por lo que la tipificación penal del hecho fáctico no corresponde con la realidad. El hecho que involucra a nuestro representado ocurrió siendo este un infractor primario; y con las condiciones necesarias para que le fuere concedido una pena menor en base a las circunstancias atenuantes del hecho. Que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece que los juzgadores deben motivar en hechos y derechos sus decisiones, y en este caso, existen violaciones al debido proceso de ley, en tanto, este tribunal no especifico los motivos por el cual impuso solo una suspensión parcial de la prisión, cuando a solicitud de parte se solicitó la suspensión total de la condena incluyendo la prisión cumplida por el tiempo que lleva guardando prisión. Que en base a la condena establecida al impetrante, en el cual*

los honorables juzgadores se han pronunciado de manera específica estableciendo que existe una violación a la Ley núm. 631-16 sobre Porte y Tenencia de Armas, las circunstancias que configuran el hecho no se aplican, en razón de que se está haciendo alusión a los medios de pruebas sin tomar las circunstancias atenuantes que benefician al imputado. […] Que al impetrante [redacted] se le conoció el proceso como si no fuera infractor primario, cuando la realidad es que al momento que conoció el fondo del proceso el hecho fáctico, no fueron revisadas las circunstancias atenuantes del hecho. […] En cuanto a estos peticionarios [redacted], independientemente de que su prisión lleva aproximadamente cuatro (4) años del tiempo de la pena impuesta, y está en condiciones de demostrar más allá de un comportamiento excelente en la cárcel, que el mismo se ha transformado en una persona totalmente temerosa y respetuosa de la justicia y ganas de reintegrarse a la sociedad de manera positiva y con su ejemplo incentivar el respeto de las leyes. El hecho de estar en prisión, ya su vida ha sido reformado, es un hombre totalmente sano en con condiciones de reinsertarse a la sociedad y de cumplir con los requerimientos que le sean impuestos para poder estar en el seno de su familia y de la sociedad. Tomando en cuenta el numeral 3) del Artículo 426 del Código Procesal Penal, el encartado quiere dejar claramente establecido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que la misma Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ha emitido fallos anteriores al que se recurre por esta vía, contradictorio en su contenido al fallo ahora recurrido y que afecta los derechos fundamentales del encartado. A que la supra indicada sentencia, tal y como se demostrara que no tan solo hace violación a los derechos del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputado, sino que contiene vicios de derecho suficientes para que esta honorable revoque la misma en todas sus partes. En tal virtud, procedemos inmediatamente al examen una y fundamentación de los argumentos por nosotros argüidos en relación a los vicios que contiene la referida sentencia y que han dado lugar al presente memorial de casación. […] que, en la especie, se decide en base a las comprobaciones de hecho fijadas en el tribunal de juicio, puesto que la Corte a-qua no enunció en su decisión los hechos acreditados por aquel. Que al condenar al imputado no le exime al juez del deber de justificar su decisión en uno u otro sentido, para que dicha facultad no se convierta en un acto abusivo o arbitrario, situación que en el presente recurso ocurrió, toda vez que, el juez juzgador no motivó la decisión que condena a [redacted], contraviniendo la normativa procesal, la doctrina y la jurisprudencia, contraviniendo el artículo 24 del CPP. POR CUANTO: Que los jueces de la Corte de Apelación no valoraron los elementos probatorios depositados y con ello violentó el derecho de defensa y la pasmosa violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues para que exista una verdadera motivación de la sentencia es preciso, en primer lugar, que en ella se consigne, describa o reproduzca el contenido o dato probatorio de las pruebas en las cuales se asientan las conclusiones a que se llega; y, en segundo término, consideración razonada. […].*

2.2. El recurrente [redacted] invoca contra la sentencia impugnada lo siguiente:

> *Como se ve y evidencia en este proceso, las pruebas presentadas por el Ministerio Publico no poseían la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contundencia, para establecer una pena de diez (10) años de tal magnitud, lo cual no se tomó en consideración por parte de la Corte de Apelación, por lo que la Tipificación Penal del hecho fáctico no corresponde con la realidad. El hecho que involucra a nuestro representado ocurrió siendo este un infractor primario; y con las condiciones necesarias para que le fuere concedido una pena menor en base a las circunstancias atenuantes del hecho. Que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece que los juzgadores deben motivar en hechos y derechos sus decisiones, y en este caso, existen violaciones al debido proceso de ley, en tanto, este tribunal no especifico los motivos por el cual impuso solo una suspensión parcial de la prisión, cuando a solicitud de parte se solicitó la suspensión total de la condena incluyendo la prisión cumplida por el tiempo que lleva guardando prisión. Que en base a la condena establecida al impetrante, en el cual los honorables juzgadores se han pronunciado de manera específica estableciendo que existe una violación a la Ley 631-16 sobre Porte y Tenencia de Armas, las circunstancias que configuran el hecho no se aplican, en razón de que se está haciendo alusión a los medios de pruebas sin tomar las circunstancias atenuantes que benefician al imputado. […] Que al impetrante [redacted] se le conoció el proceso como si no fuera infractor primario, cuando la realidad es que al momento que conoció el fondo del proceso el hecho fáctico, no fueron revisadas las circunstancias atenuantes del hecho. […] En cuanto a estos peticionarios [redacted], independientemente de que su prisión lleva aproximadamente cuatro (4) años del tiempo de la pena impuesta, y está en condiciones de demostrar más allá de un comportamiento excelente en la cárcel, que el mismo se ha transformado en una persona totalmente temerosa y respetuosa de la justicia y ganas de reintegrarse

a la sociedad de manera positiva y con su ejemplo incentivar el respeto de las leyes. El hecho de estar en prisión, ya su vida ha sido reformado, es un hombre totalmente sano en con condiciones de reinsertarse a la sociedad y de cumplir con los requerimientos que le sean impuestos para poder estar en el seno de su familia y de la sociedad. Tomando en cuenta el numeral 3) del Artículo 426 del Código Procesal Penal, el encartado quiere dejar claramente establecido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que la misma Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ha emitido fallos anteriores al que se recurre por esta vía, contradictorio en su contenido al fallo ahora recurrido y que afecta los derechos fundamentales del encartado. A que la supra indicada sentencia, tal y como se demostrara que no tan solo hace violación a los derechos del imputado, sino que contiene vicios de derecho suficientes para que esta honorable revoque la misma en todas sus partes. En tal virtud, procedemos inmediatamente al examen una y fundamentación de los argumentos por nosotros argüidos en relación a los vicios que contiene la referida sentencia y que han dado lugar al presente memorial de casación. […] que, en la especie, se decide en base a las comprobaciones de hecho fijadas en el tribunal de juicio, puesto que la Corte a-qua no enunció en su decisión los hechos acreditados por aquel. Que al condenar al imputado no le exime al juez del deber de justificar su decisión en uno u otro sentido, para que dicha facultad no se convierta en un acto abusivo o arbitrario, situación que en el presente recurso ocurrió, toda vez que, el juez juzgador no motivó la decisión que condena a [redacted], contraviniendo la normativa procesal, la doctrina y la jurisprudencia, contraviniendo el artículo 24 del CPP. por cuanto: Que los jueces de la corte de apelación no valoraron los elementos

> *probatorios depositados y con ello violentó el derecho de defensa y la pasmosa violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues para que exista una verdadera motivación de la sentencia es preciso, en primer lugar, que en ella se consigne, describa o reproduzca el contenido o dato probatorio de las pruebas en las cuales se asientan las conclusiones a que se llega; y, en segundo término, consideración razonada.[…].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que este tribunal de alzada, al analizar el medio interpuesto por la parte recurrente, ha podido constatar que la sanción dada por el tribunal a quo, se ajusta a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en donde el tribunal de juicio una vez demostrada la responsabilidad penal del imputado, el tribunal a quo motivo las razones por las cuales se le imponían la pena a este. Que en cuanto a la suspensión condicional de la pena, es una facultad soberana del tribunal a quo otorgar o no la misma y en el caso donde el recurrente fue declarado responsable, no reúne las condiciones para el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, en razón de que la pena del caso recurrido supera los cinco años. DELIBERACIÓN DE LA CORTE, ANÁLISIS Y RESPUESTA COMPLEMENTARIA A LOS MOTIVOS QUE CONFORMAN LOS RECURSOS PREVIAMENTE TRANSCRITOS. Esta Alzada en consonancia con lo ut*

Exp. 4020-2022-EPEN-02028
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

supra señalado de la sentencia impugnada, ha verificado con detenimiento el aval probatorio que aporta la acusación en contra del recurrente, así como la valoración que de tales pruebas realiza el tribunal de juicio, evidenciando que el a quo ha sido objetivo y que su ponderación se corresponde con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, habiendo realizado una ponderación desde una dimensión armónica y lógica de todos los elementos de pruebas que fueron incorporados, lo cual le permitió extraer la conclusión final del caso, entendiendo la Corte, que dicho análisis ha sido hecho apegado a la verdad procesal y material de como acontecieron los hechos, así como al buen juicio, por lo cual no existe ningún reproche que realizar a tal valoración que hizo el tribunal sentenciador; por el contrario, la Corte está conteste con la misma y por tal razón disentimos del encartado cuando alude en dicho medio que el tribunal erró al realizar la debida valoración probatoria en el presente proceso, por entender esta alzada, que tal y como entendió el tribunal de juicio, los hechos fueron debidamente comprobados, pues se demostró que la investigación se trató de una experticia responsable avalada por la jurisdicción a través de la debida protección de los derechos y garantías del investigado, lo cual llevó a la recolección de evidencia veraz y confiable, que, habiendo sido lícitamente obtenida, logró desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, más allá de toda duda razonable. Que, esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, el tribunal a-quo establece en su sentencia los motivos y las razones que lo llevó a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que los imputados son culpables de los hechos atribuidos a su cargos; así mismo, esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal […] Que, por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que, en la especie y respecto a los recursos analizados, no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza los recursos interpuestos en contra de la Sentencia penal núm. núm.1570-2024-SSEN-00211, en fecha cuatro (04) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo al análisis de los argumentos invocados en los recursos de casación que ocupan la atención, resulta oportuno establecer que los hechos fijados en la jurisdicción de primer grado son los siguientes, a saber: *Que según investigaciones llevadas a cabo por ante Procuraduría Fiscal, conjuntamente con la Dirección General de Aduanas (DGA), se ha comprobado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02028
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

la existencia en el territorio nacional de una red criminal transnacional integrada por los nombrados [redacted] *y/o* [redacted] *y/o* [redacted], [redacted], *(quienes se encuentran en calidad de prófugo, en virtud de la orden Auto núm. 530-EMES-2022-01754),* [redacted] *y/o* [redacted] *y/o* [redacted] *y* [redacted] *y/o* [redacted] *(quienes resultaron arrestados en flagrante delito) y otros individuos hasta el momento no identificados, quienes se dedican a traficar, contrabandear y comercializar armas de fuegos de uso militar, prohibidas y restringidas de diferentes calibres, municiones y accesorios de las mismas, de manera ilegal, desde los Estados Unidos hacia la República Dominicana. Que esta Red Criminal se dedica al tráfico y contrabando de armas de fuego, siendo el nombrado* [redacted] *y/o* [redacted] *y/o* [redacted] [redacted], *quien envía desde los Estados Unidos utilizando las compañías de envió Embarque Esperanza, Oficina en New Jersey, Merengues Cargo Shipping INC oficina de Brooklyn,* [redacted] *Cargo Express, oficina de Brooklyn, NY, Mi Reina Cargo Express, SRL, y Embarque El Patón, SRL, estas dos últimas, en la República Dominicana, camuflando él envió de mercancías legales con él envió de armas fuego ilegales. Que esta red criminal tiene como modus operandi, utilizar nombres, identidades y usurpación de datos falsos, mediante el porte y uso de documentos públicos tales como cédulas de identidades, pasaportes, licencias y carnet de seguros, con el objetivo de que al momento de enviar y/o recibir los Embarques, en las compañías de Shipping, no*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

queden registros y datos de sus identidades verdaderas, a fin de ocultar su participación en la red criminal y engañar a las autoridades, lo que se evidencia con el sin número de nombres diferentes que utilizan cada uno de los integrantes de esta red criminal, a los cuales al momento de la entrega y arresto de algunos de los miembros de esta red, se le ocuparon diversos documentos de identidad con nombres y números de identificación diferente. b) Que siendo las 13:00 horas del día 18/03/2022, miembros de la Supervisoria General de Seguridad Militar (DGA), muelle de Haina Oriental, en una verificación, se decomisaron por no estar permitida su importación, veinte y uno (21) pistola Glock cal. 9mm, ningunas poseen numeración o serial, artículos que fueron enviados por una persona solo conocida como [redacted], residente en los Estados Unidos, teléfono [redacted], en la caja de numeración 147400, contenedor SMLU795622-7, procedente de Brooklyn, NY, consignado a las compañías [redacted] Cargo Express y Mi Reina Cargo Express SRL. Para ser recibidos por una persona solo conocida como [redacted], residente en la Calle Romance No.20, [redacted], Santo Domingo, teléfono [redacted], [redacted] y [redacted]. Lo ocupado fue conducido a la sede central de la institución actuante. Envió incautado por la Dirección General de Aduanas en fecha 18/03/2022, a nombre de [redacted] (quien envía) y [redacted], (quien recibiría). c) Que esta incautación dio la voz de alerta, para que las agencias investigativas de la República Dominicana, específicamente Oficiales Investigadores Aduaneros,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

iniciaran una serie de labores de inteligencia con el objetivo de verificar los embarques con destino desde Brooklyn y New Jersey para lograr identificar las personas y lugares donde se recibirían estas armas de fuego ilegales antes incautadas. Que como consecuencia de una vigilancia a los embarques recibidos desde New Jersey y Broklyn, el día 03/06/2022, miembros de la Supervisaría General de Seguridad Militar (DGA), muelle de Haina Oriental, obtuvo el siguiente hallazgo; veinte (20) armazón de fusil sin numeración, ocho (08) cargadores cal.5.56mm, veinte (20) cubre llamarada para cañón de fusil. […] e) Que el Ministerio Público aportó los testimonios de [redacted], [redacted], *y* [redacted], *quienes depusieron en audiencia, estableciendo las circunstancias del operativo que se realizó y desencadenó en el arresto de los imputados* [redacted] *y/o* [redacted] *y/o* [redacted] *y/o* [redacted] *y* [redacted] *y/o* [redacted], *así como los hallazgos en el tanque dentro de una hoya antiadherente de color rojo, ocho (08) cargadores, cal. 5.56 mm., marca PMAG 30, veinte (20) cubre llamarada para cañón de fusil, afirmando que los imputados* [redacted] *y/o* [redacted] *y/o* [redacted] *y* [redacted] *y/o* [redacted] *fueron las personas a quienes a raíz de una investigación de inteligencia le ocuparon las armas y municiones; […].f) Que durante el juicio los imputados* [redacted] *y/o* [redacted] *y/o* [redacted] *admitieron que estaban involucrados en el transporte de armas sin saber exactamente lo que llevaban.*

[redacted] *mencionó problemas de salud, dificultades económicas y que fue utilizado por otros para cometer el delito, pidiendo una oportunidad para reintegrarse a la sociedad. Por otro lado, el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *inicialmente negó su participación, pero luego admitió que sabía lo que estaba sucediendo y se disculpó. Argumentó que solo intentaba ayudar a su madre enferma y solicitó una pena mínima. Ambos imputados mostraron arrepentimiento y solicitaron una oportunidad para redimirse ante la sociedad. g) […] El testimonio de* [redacted] *quienes identifican a los imputados como parte de una estructura criminal de tráfico de armas. Que por su parte Esterlin Saul Tejada el cual indicó que sus actuaciones se realizaron la requisa del vehículo en donde se encontraba el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *y la vinculación de este con el co-imputado, mientras que el relato de* [redacted] *sobre la localización de los elementos materiales y la labor de inteligencia en el proceso de entrega y recepción de mercancía ilícita. Además, se considera como hecho demostrado y no controvertido que los imputados* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,

analizados de forma conjunta y atendiendo al orden de las motivaciones que siguen, por convenir a la estructura expositiva de la presente sentencia.

4.3. En ese orden, se precisa que ambos recurrentes arguyen, de manera puntual, que la Corte *a qua* no enunció los hechos acreditados por el tribunal de juicio ni valoró los elementos de prueba depositados. Asimismo, que no tomó en consideración que las pruebas no poseían la contundencia para imponer la pena de 10 años de prisión; y que el hecho ocurrió siendo los imputados infractores primarios, con las condiciones para imponer una pena menor y que no fueron revisadas las circunstancias atenuantes. En armonía con esta última queja, los recurrentes solicitan a esta Corte de Casación, la pena les sea reducida a ocho años.

4.4. Al analizar el fallo impugnado, en lo referente al primer reclamo de los recurrentes, esta Corte de Casación verifica que ciertamente no fueron enunciados por la alzada los hechos probados ante el tribunal de primer grado, sin embargo, esto no afecta la esencia del fallo, puesto que dicho trabajo es tarea del tribunal de la inmediación, y la decisión de la alzada que refrenda el contenido de la condenatoria, fue fundada sobre justa base legal, lo que permite a esta sede utilizar la denominada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

4.5. Sobre esta técnica de suplencia de motivos el Tribunal Constitucional ha interpretado: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […]*[1].

4.6. Sobre los hechos probados, se verifica que ante primer grado quedó determinado que los nombrados [redacted], [redacted], (quienes se encuentran en calidad de prófugos, así como [redacted] y [redacted] (quienes resultaron arrestados en flagrante delito), actualmente condenados, y otros individuos hasta el momento no identificados, se dedican a traficar,

[1] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por Tribunal Constitucional dominicano.

contrabandear y comercializar armas de fuego de uso militar, prohibidas y restringidas de diferentes calibres, municiones y accesorios de las mismas, de manera ilegal, desde los Estados Unidos hacia la República Dominicana, dedicándose dicha red criminal, al tráfico y contrabando de armas de fuego, siendo el nombrado [redacted], quien envía desde los Estados Unidos utilizando compañías de envío, camuflando el envío de mercancías legales con envíos de armas de fuego ilegales. Que esta red criminal tiene como *modus operandi*, utilizar nombres, identidades y usurpación de datos falsos, mediante el porte y uso de documentos públicos tales como cédulas de identidad, pasaportes, licencias y carnet de seguros, con el objetivo de que al momento de enviar y/o recibir los embarques, en las compañías de *shipping*, no queden registros y datos de sus identidades verdaderas, a fin de ocultar su participación en la red criminal y engañar a las autoridades, lo que se evidencia con el sinnúmero de nombres diferentes que utiliza cada uno de los integrantes de esta red criminal, a los cuales al momento de la entrega y arresto de algunos de los miembros de esta red, se le ocuparon diversos documentos de identidad con nombres y números de identificación diferentes. Que siendo las 13:00 horas del día 18/03/2022, miembros de la Supervisora General de Seguridad Militar (DGA), muelle de Haina Oriental, en una verificación,

decomisaron por no estar permitida su importación, veinte y uno (21) pistolas Glock cal. 9mm, ninguna posee numeración o serial, artículos que fueron enviados por una persona solo conocida como [redacted], -residente en los Estados Unidos, teléfono [redacted], en la caja de numeración 147400, contenedor SMLU795622-7-, procedente de Brooklyn, NY, consignado a las compañías [redacted] Cargo Express y Mi Reina Cargo Express SRL, para ser recibidos por una persona sólo conocida como [redacted], residente en la calle Romance No. 20, [redacted], Santo Domingo, teléfonos [redacted], [redacted] y [redacted]. Que, durante el juicio, los imputados [redacted] admitieron que estaban involucrados en el transporte de armas sin saber exactamente lo que llevaban. [redacted] mencionó problemas de salud, dificultades económicas y que fue utilizado por otros para cometer el delito, pidiendo una oportunidad para reintegrarse a la sociedad. Por otro lado, el imputado [redacted] inicialmente negó su participación, pero luego admitió que sabía lo que estaba sucediendo y se disculpó. Argumentó que solo intentaba ayudar a su madre enferma y solicitó una pena mínima. Ambos imputados mostraron arrepentimiento y solicitaron una oportunidad de redención ante la sociedad.

4.7. El testimonio de [redacted] fue idóneo en la identificación de los imputados como parte de una estructura criminal de tráfico de armas. Por su parte, el testigo [redacted] indicó que su actuación se limitó a la requisa del vehículo donde se encontraba el imputado [redacted] y a la vinculación de este con el coimputado, mientras que el testimonio de [redacted] versó sobre la localización de los elementos materiales y la labor de inteligencia en el proceso de entrega y recepción de mercancía ilícita. Además, se considera como hecho demostrado y no controvertido que los imputados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] tenían el dominio de los pertrechos remitidos.

4.8. Lo anterior fue comprobado a raíz del ejercicio valorativo de los elementos de prueba testimoniales incorporados en el juicio, tales como las declaraciones de [redacted], de cuyo testimonio se extrajo que *el origen de la investigación fue un primer hallazgo en Haina, donde se decomisaron 21 pistolas marca glock calibre 9 mm, el nombre de la persona que envió fue* [redacted]*, quien iba a recibir era un* [redacted] *[…] primer hallazgo donde se cotejaron los datos de la factura de marzo y la de junio, al obtener la información nos dio la misma dirección del lugar donde tenía la primer factura en vez de José decía* [redacted] *y en vez de* [redacted] *decía*

[redacted] *pero con la misma dirección […] cuando se confirma e operativo para la entrega, la persona que entrega la carga no es la misma de la cédula, cuando se verifica el sistema decía* [redacted]*, pero tenía otra cédula con otro nombre […] si está aquí en el salón de audiencia vestido con un poloché blanco, cuando el recibe la factura está comprometido que dice nombre y fecha, ahí inicia el operativo, fue arrestado en flagrante delito, tenía un revolver y los tanques, el 10 de junio fue arrestado, no recuerdo la fecha exacta, eran 20 armazones*; por su parte, el testigo [redacted], declaró, entre otras cosas, que: *Estoy aquí por medio de una investigación que se llevaba por el ministerio público y el mayor Victoriano, hice la requisa de un vehículo, la persona que se encontró en el vehículo es* ***José*** (Rafael) ***está aquí*** *vestido con una camisa blanca, estaba de pasajero adelante, eso fue el 10 06-2022, se llevaba una investigación de tráfico ilícito de armas, se obtuvo partes de armas de fuego un arma de fuego y dinero en efectivo,* ***él andaba con el señor Ramón*** (Daniel) ***están aquí****, al momento de abordar el vehículo de decirle a la persona que estaba adentro que saliera y ahí nos percatamos que era Ramón, levanté un acta*; mientras que el testigo [redacted], oficial de inteligencia aduanera, de cuyo relato se extrae que se percató que *la cédula que él* (Daniel) *me dio no coincidía con el de la factura, si está aquí quien recibió, tiene un poloché blanco, me percato, llamo a la compañía para decir la anomalía, se decidió entregar el tanque, él firmo y ahí se procedió con lo demás, el firmó con*

un nombre, si esa es la firma, después que el recibe la factura que el la firma se le da la voz de alerta a los equipos y ahí se arresta.

4.9. Estos relatos fueron corroborados con las pruebas documentales, contentivas del informe de origen de la investigación, de fecha 3 del mes de junio de 2022, emitido por la Gerencia de Inteligencia Aduanera, GIA, DGA, realizado por el capitán [redacted], las actas de arresto en flagrante delito, de fecha 10 de junio de 2022, de registro de personas, registro de vehículo, e inspección de lugares, de la misma fecha; el oficio núm. 0009358 de fecha 27 de junio de 2022, la certificación núm. CJ-0523-2022 de del 18 de julio de 2022, y núm. CJ-0522-2022 de la misma fecha, y las cédulas de identidad núm. [redacted], a nombre [redacted], así como también la núm. [redacted], a nombre de [redacted], con los cuales fue debidamente registrado el seguimiento y la investigación llevada en contra de la red criminal relatada tanto en el fáctico acusatorio como en los testimonios de los deponentes en el plenario, del mismo modo el arresto de los imputados, al momento de la comisión de los hechos y las armas y materiales ocupados durante su aprensión, lo que sirvió para robustecer la tesis de la acusación evidenció su participación quedando también comprobado el *modus operandi* para la comisión de la conducta reprochable *de introducir armas de fuego al país desde los Estados Unidos de*

América, pues fue realizada sin los permisos legales pertinentes, lo que también evidencia la actuación ilegal por parte de los imputados. Asimismo, las distintas identidades utilizadas por los imputados, conforme se aprecia en la acusación, puesto que poseían documentos de identidad con nombres diferentes.

4.10. Así las cosas, esta Suprema Corte de Justicia constata que luego del tribunal de juicio establecer la culpabilidad de los imputados [redacted] y [redacted], conforme a un adecuado ejercicio de valoración, tuvo a bien imponer la pena de 10 años de prisión, lo cual fue analizado por la Corte *a qua*, al tenor de lo cual indicó que la sanción se ajustó a los criterios para la determinación de la pena, siendo menester agregar que ha sido juzgado por este órgano casacional que los criterios para la determinación de la pena constituyen parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[2].

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00002, del 26 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Por tanto, se comprueba, contrario a lo argüido por los recurrentes, que la pruebas sí tenían contundencia para imponer la pena de la que fueron objeto los recurrentes, explicando el tribunal de juicio las razones por las que le otorgó valor probatorio para establecer la culpabilidad de los imputados en el ilícito penal de asociación de malhechores para cometer tráfico de armas restringidas en territorio nacional, delitos aduaneros, contrabando, falsedad en escritura pública o auténtica, los cuales resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que cubría a los procesados hoy recurrentes; sin incurrir en los vicios denunciados, que por demás, el tribunal de juicio justificó con motivos claros, coherentes y precisos su fallo, en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.12. Con relación al planteamiento de que no fueron revisadas circunstancias atenuantes, resulta pertinente destacar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0423/15, del 29 de octubre de 2015, ha indicado que "g. Ciertamente, tal y como ha señalado la Suprema Corte de Justicia, es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero, además, si estas no han sido demostradas mal podría el juzgador imponer una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está

sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y probadas por el impetrante, lo que en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias. (…) h. Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez."; en esas atenciones se desestima el alegato por infundado.

4.13. En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia no avista en el presente caso circunstancias para disminuir la pena, por lo que se rechaza el pedimento en tal sentido; ello en acopio a los postulados modernos del derecho penal, en el sentido de que la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a los imputados, a juicio de este órgano de justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al confirmar la pena de 10 años de prisión; y, contrario a la postura de los recurrentes, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.14. Al haber comprobado esta Sede Casacional que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se ajusta a los requisitos mínimos que deben ser observados en el pronunciamiento de toda decisión judicial, y en ausencia de los vicios denunciados por los recurrentes; quedan sin fundamentos los recursos. Por tanto, procede rechazarlos, así como la solicitud de reducción de la pena, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; del artículo

transcrito, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Finalmente, el artículo 455 del Código Procesal Penal, establece que el Juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias. Asimismo, el párrafo VI contenido en el artículo 19 de la resolución núm. 30-2025, del 12 de junio de 2025, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispone que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento de las condiciones impuestas a la persona condenada; en ese orden, se impone la remisión de la presente sentencia al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted]; y 2) [redacted]; ambos en contra de la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02028
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Departamento Judicial Santo Domingo, el 12 de junio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, procede a confirmarla.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez y Yorlin L. Vázquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AT/Lfbq/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]